

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 087 Fecha: 08-07-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03009 00444	Ejecutivo Singular	ECOPETROL S.A	JAIME ROJAS TAFUR	Auto obedézcse y cúmplase fallo de tutela	07/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00530	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite Rechaza Excepciones por extemporáneas.	07/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00867	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para toma de muestras escriturales para julio 26/22 a las 09:00 am.	07/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00867	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO	Auto decreta levantar medida cautelar	07/07/2022		2
41001 2021 41 89006 00878	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MIGUEL ANGEL SALAMANCA SANTOS	Auto 440 CGP	07/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00878	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MIGUEL ANGEL SALAMANCA SANTOS	Auto requiere Pagador.	07/07/2022		2
41001 2021 41 89006 00887	Ejecutivo Singular	OLIVERIO MOTTA CUELLAR	WILLIAM RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto de Trámite Autoriza notificación nueva dirección.	07/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00887	Ejecutivo Singular	OLIVERIO MOTTA CUELLAR	WILLIAM RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar y niega retención.	07/07/2022		2
41001 2021 41 89006 00893	Ejecutivo Singular	JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO	ANDRES GIRALDO OCAMPO	Auto requiere nuevamente se allegue constancia entregue notificación,	07/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00921	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ALVARO CARDOSO SILVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	07/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00934	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN ROZO GUARNIZO	Auto 440 CGP	07/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00938	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BRAYAN TABARES DUQUE	Auto de Trámite Deja sin efecto auto y tiene por notificado.	07/07/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08-07-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: JAIME ROJAS TAFUR
Radicado: 410014003009-2010-00444-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio siete de dos mil veintidós

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante sentencia de tutela calendada el 06 de julio de 2022, proferida dentro de la Acción de Tutela promovida por ECOPETROL S.A., a través de apoderado judicial, contra este Juzgado.

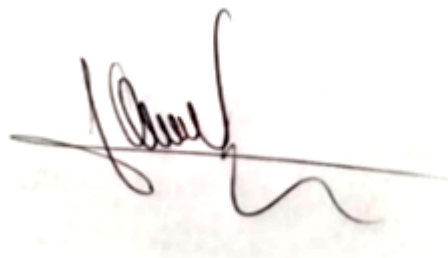
En cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, se dispone que por Secretaría se de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante el 23 de noviembre de 2021.

De otra parte, se NIEGA la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el abogado JOSÉ HERMER VIDARTE CORONADO, en consideración a que tal petición no se adecua a los requisitos del art. 317 numeral 2 del C. G. P., pues esta es una prerrogativa exclusiva para las partes o el juez de oficio, no siendo el citado abogado parte en este proceso ejecutivo.

Finalmente, se ordena oficiar de manera INMEDIATA al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, antes Sexto Civil Municipal, con la finalidad de que mantenga o tome de nuevo nota de la medida de embargo de remanente comunicada mediante oficio No 1668 del 09 de abril de 2018, decretada dentro del presente ejecutivo y así NO haga efectiva la cancelación de tal medida cautelar, cancelación que fuera comunicada mediante oficio 01583 del 21 de junio de 2022. Esto teniendo presente la sentencia de tutela antes referida, de lo cual se informará igualmente al citado juzgado.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SALUDLASER S.A.S.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 410014189006-2021-00530-00

Neiva, julio siete de dos mil veintidós

Con relación al escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de apoderado judicial, se tiene que a dicha entidad le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 26 de marzo de 2022, el link de la demanda junto con sus anexos, copia del mandamiento ejecutivo, como del auto que corrigió el mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, es decir, el 30 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer el derecho de defensa le vencieron el **20 de abril de 2022**, observándose que dicha contestación y excepciones fueron presentadas el **25 de abril** de 2022, es decir, vencido el término que se disponía para ello.

Es de advertir, que el recurso de reposición interpuesto por dicha entidad contra el mandamiento ejecutivo igualmente fue extemporáneo, razón por la cual el Juzgado mediante auto calendado el 18 de mayo de 2022 lo rechazó de plano, por lo que así no hubo lugar a la interrupción del término para excepcionar.

Por lo anterior, el Juzgado RECHAZA las excepciones planteadas por la parte pasiva.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO
Radicado: 410014189006-2021-00867-00

Neiva, julio siete de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que se ha planteado tacha de falsedad, en el sentido de no haber sido la ejecutada quien suscribió el título valor base de ejecución, el Despacho antes de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, dispone tomar las respectivas pruebas caligráficas a la demandada con el fin de remitirlas junto con el título base de ejecución y demás documentos aportados a Medicina Legal Sección de Grafología con sede en Bogotá, para que previo el estudio pertinente, se determine si la firma plasmada en el citado título corresponde o guarda similitud a la de la demandada, para lo cual se ordena citar a la ejecutada ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO para que comparezca al Juzgado a la **hora de las 9 a.m., del día 26 de julio de 2022**, a fin de tomarle las muestras escriturales, requiriéndoseles para que en la misma fecha aporte documentos que contengan su firma, las cuales deberán haber sido estampadas para la fecha o época de la creación de la letra de cambio base de ejecución, en un mínimo de diez documentos. Igualmente, aporte de manera física los documentos que de forma digital acompañó con la contestación y excepciones propuestas.

Para la toma de dichas muestras, solicítese la colaboración al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Dirección Seccional de Fiscalías, para que a través de un funcionario de esa entidad realice dicha labor. Líbrese el respectivo oficio.

Igualmente, se REQUIERE a la ejecutante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ para que en la misma fecha aporte la letra de cambio base de recaudo en original.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ
Demandado: ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO
Rad. 410014189006-2021-00867-00

Neiva, julio siete de dos mil veintidós

Comoquiera que la parte demandante no acreditó haber prestado la caución ordenada en auto calendado el 16 de mayo de 2022, dentro del término concedido para ello, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599, inciso 5° del C. G. P., dispone el levantamiento de la medida decretada sobre el derecho de cuota que le corresponde a la demandada ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-126338. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: MIGUEL ANGEL SALAMANCA SANTOS
Radicado: 410014189006-2021-00878-00

Neiva, julio siete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA SANTOS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de junio de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de julio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA SANTOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

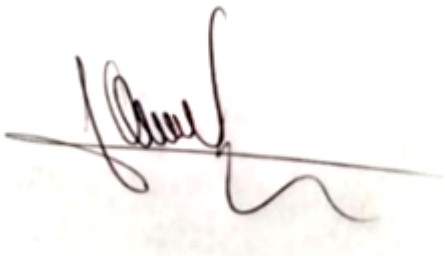
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$55.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: MIGUEL ANGEL SALAMANCA SANTOS
Radicado: 410014189006-2021-00878-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio siete de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el demandante, el Juzgad dispone requerir al Tesorero Pagador de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para que se sirva informar las razones por las cuales sea abstenido de dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 3147 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se le solicitó retener y poner a disposición de este juzgado la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA SANTOS como empleado de ese ente; o en su defecto el 35% de los honorarios que por concepto de prestación de servicios reciba el mencionado demandado; adviértasele que de continuar con dicha renuencia, deberá responder por dichos valores, tal como lo establece el artículo 593, numeral 9º. del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio siete de dos mil veintidós

Atendiendo lo manifestado por el apoderado actor, se le autoriza para que se tramite la notificación del demandado en la nueva dirección física aportada, requiriéndosele para que allegue los resultados del trámite de notificación realizada por intermedio de la Oficina de Sur Envíos S.A.S., según guía 100000277758 del 13 de mayo de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.; OLIVERIO MOTTA CUELLAR.
Ddos. WILLIAM RORÍQUEZ RAMÍREZ
Rad. 410014189006-2021-00887-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio siete de dos mil veintidós

Atendiendo la petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro (excepto las utilizadas para cuentas denomina) y CDT, tenga el demandado WILLIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ en las entidades bancarias relacionadas en la petición, limitándose la medida a la suma de \$2.000.000,00. Líbrense los oficios pertinentes.

De otra parte, se NIEGA ordenar la retención del vehículo sobre el cual se decretó la medida cautelar por cuanto no obra dentro del expediente que la misma haya sido registrada, observándose que la Oficina de Tránsito y Transporte del Huila informa que para la inscripción de la medida se deberá cancelar la suma de \$43.243,00, los que deberán ser consignados en la cuenta bancaria No. 220-390-72027-4 del Banco Popular.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO
Demandado: ANDRÉS GIRALDO OCAMPO
Radicado: 410014189006-2021-00893-00

Neiva, julio siete de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que por parte del servidor de destino, no se envió o aportó información de notificación de entrega o acuse de recibo, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual el Juzgado requiere **de nuevo** a la parte actora para que adjunte constancia de entrega o acuse de recibo de la misma, o de ser el caso tramitar nuevamente dicha notificación, de ser necesario, por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA
Dte.: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
Ddo.: ALVARO CARDOSO SILVA
Rad. 4100141890062021-00921-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio siete de dos mil veintidós

Como quiera que el Curador ad-litem del demandado ALVARO CARDOSO SILVA ha dado contestación a la demanda, sin que previamente se hubiese notificado, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., dispone tener por notificado por conducta concluyente al referido auxiliar de la justicia del auto de mandamiento de pago aquí proferido fechado el 02 de diciembre de 2021, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (19 de mayo de 2022). Por secretaría déjese las constancias pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: JUAN ROZO GUARNIZO
Radicado: 410014189006-2021-00934-00

Neiva, julio siete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra JUAN ROZO GUARNIZO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de junio de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de julio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN ROZO GUARNIZO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$55.000.00.

SEXTO: INFORMAR que la empresa Gaseosas Lux S.A.S., tomo nota del embargo del salario, quien descontará \$46.850,00 mensuales, pues con este valor se llega al máximo del 50% “de su capacidad de endeudamiento”.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Ddo.: BRAYAN TABARES DUQUE
410014189006-2021-00938-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio siete de dos mil veintidós

Con relación al anterior a la anterior solicitud de impartir orden de seguir adelante con la ejecución, se tiene que mediante auto calendado el 16 de mayo de 2022, el despacho requirió a la parte actora para que tramitara nuevamente la notificación al demandado en razón a que no se acompañó prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibido de la respectiva comunicación y documentación al ejecutado.

Con relación a dicha notificación se tiene que según memorial allegado el 01 de marzo de 2022, se presentó informe de notificación personal surtida al demandado BRAYAN TABARES DUQUE en la dirección electrónica brahiantd@gmail.com, suministrada en la demanda, con anexo de constancia del servidor Outlook del 01 de marzo de 2022 certificando que el mensaje de datos fue entregado en esa misma fecha, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Como adjunto del mensaje se acompañó comunicación para surtir notificación personal, copia del mandamiento de pago y del escrito de la demanda.

Analizado en detalle el informe de notificación allegado, se tiene que el mismo cumple con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por lo que se dejará sin efecto el auto del 16 de mayo de 2022, teniendo por notificado a demandado, pues según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690 de 2020, lo relevante es demostrar que el iniciador recepcionó acuse de recibo¹ o si se quiere que el mensaje fue entregado tal como ocurrió en el caso particular, en el que el servidor de forma automática informó la entrega del correo electrónico contentivo de la notificación personal, en el correo del demandado.

En relación con la entrega de mensaje de datos y sus efectos en la notificación personal, en sentencia de tutela del 03 de junio de 2020, la Corte Suprema de Justicia expresó:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”.² (Subraya el Despacho).

Ahora, en cuanto a la ilegalidad de las providencias, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de noviembre de 1996, sentó el siguiente criterio: “... Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso”.

¹ Corte Suprema de Justicia STC 690 de 2020. Rad. 2019-02319-01

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de 3 de junio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley así estén ejecutoriados, no vinculan al Juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.

Suficiente lo antes expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVA:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 16 de mayo de 2022, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente al demandado BRAYAN TABARES DUQUE.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término que dispone la parte demandada para ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.